

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 18-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 03009 00674	Verbal Sumario	LUZ EDITH BERMUDEZ CORTES	SUCESION de AQUILEO BERMUDEZ QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-interrumpe proceso.	17/06/2021	1
41001 2018	40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma audiencia para julio 13/21 a las 09:00 am.	17/06/2021	1
41001 2019	41 89006 00835	Verbal Sumario	IGNACIO NARVAEZ QUIROGA	ANA YIBE NINCO ROJAS	Auto requiere parte demandante tramite nuevamente notificación.	17/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00120	Verbal Sumario	NATHALIA INES TRIANA BELTRAN	DIEGO ANDRES FANDIÑO ALARCON	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro de demanda.	17/06/2021	1
41001 2020	41 89006 00127	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	17/06/2021	2
41001 2021	41 89006 00194	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	17/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1400.	17/06/2021	1
41001 2021	41 89006 00423	Ejecutivo Singular	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	RODRIGO VEGA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/06/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ EDITH BERMUDEZ CORTÉS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE AQUILEO BERMUDEZ QUINTERO y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 4100140030092016-00674-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la renuncia presentada por el abogado MILTON HERNAN SÁNCHEZ CORTÉS, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que a la misma se acompaña copia del Registro de Defunción de su representada, como comunicación a la heredera que dice conocer (artículo 76, inciso 4º. del C.G.P.), razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, al quedar sin representación judicial la parte actora al habersele aceptado la renuncia a su apoderado, esto hace que se configure la causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo, por lo que en consecuencia se dispone que por secretaría se REQUIERA a la heredera determinada ANGELICA CRISTINA MONTERO BERMUDEZ para que en causa propia o a través de apoderado judicial comparezca al proceso, suministre el nombre, la dirección y domicilio del cónyuge sobreviviente de la causante y de todos los herederos que conozca para efecto de citarlos al proceso y así continuar el mismo (Arts. 159 y 160 del C. G.P.). Estos deberán aportar prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la nombrada causante LUZ EDITH BERMUDEZ CORTES conforme al artículo 108 del C.G.P., en forma prevista en el artículo 293 idem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante: CONSALAZAR LTDA.  
Demandado: JOSÉ LUIS PADILLA ALVAREZ y OTROS  
Radicado: 41001-4003-009-2018-00150-00

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Comoquiera que el suscrito funcionario judicial tiene cita médica para el día martes 22 de junio de 2021, a las 09:00 de la mañana, y teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se tiene programada la diligencia de audiencia a que se refiere el artículo 392, en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho dispone reprogramar dicha diligencia fijando como nueva para tal fin, la hora de las **9 a.m., día 13 del mes de julio del año en curso 2021.**

Los demás aspectos relacionados con la audiencia, aparecen en el auto que la decreto inicialmente, de fecha 14 de mayo de 2021.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
Demandante: IGNACIO NARVAEZ QUIROGA  
Demandado: ANAYIBE NINCO ROJAS  
Radicado: 410014189006-2019-00835-00

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada dicha documentación, o al menos el auto admisorio, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere al demandante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

*Proceso:* Restitución de Inmueble  
*Demandante:* Nathalia Ines Triana Beltrán  
*Demandado:* Diego Andrés Fandiño Alarcón  
*Radicado:* 410014189-006-2020-00120-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada demandante, al tenor del art. 92 del C. G. P, se autoriza el Retiro de la demanda con sus anexos. Para la entrega respectiva, por secretaría se fijará y comunicará fecha y hora, teniéndose a MARIA ANABEY CEDEÑO BORDA con C.C. 1.075.255.855 como autorizada para ello.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS  
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES y OTRO  
RADICADO: 4100141890062020-00127-00

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor mediante correo electrónico, el Juzgado dispone que por Secretaría se elabore nuevamente oficio dirigido a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., comunicando la medida cautelar que fue decretada en auto del 26 de febrero de 2020, **sobre el salario del demandado HUMBERTO RAMIREZ CRUZ.**

Igualmente, se DECRETA el embargo y secuestro del **derecho de cuota parte** que le corresponda al demandado HUMBERTO RAMIREZ CRUZ en el inmueble con folio de matrícula No 202-27545. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Garzón Huila.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.C.



## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

### **DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBÉN DARIO AGUIRRE**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **RESPECTO AL PAGARE No. 30019143452/000132209423996**

1.1.- Por la suma de **\$1.118.915,52 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$508.127,48 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.143.831,65 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$483.211,35 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.169.302,61 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$457.740,39 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.195.340,76 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$431.702,24 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.221.958,74 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$405.084,26 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$1.249.169,44 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$377.873,56 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de junio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$1.276.986,08 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$350.056,92 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$1.305.422,14 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$321.620,86 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$1.334.491,42 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$292.551,58 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$1.364.208,01 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$262.834,99 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$1.394.586,34 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$232.456,66 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$1.425.641,13 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$201.401,87 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$1.457.387,46 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 15 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$169.655,54 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2.- Por la suma de **\$64.568,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros de vida causados de la cuota que venció el 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$6.161.381,23 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

**4.- RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

*RAD. No. 4101418900620210040500*

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: SALUDLASER S.A.S.  
Ddo.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Rad. 410014189006-2021-00194-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de mayo de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SALUDLASER S.A.S. a través de apoderada judicial contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, junio diecisiete de dos mil veintiuno*

Se presenta demanda ejecutiva sobre suscripción de documento, aportando para ello acta de conciliación que en realidad no reúne los requisitos para con base en ella librar la orden de apremio invocada.

En efecto, lo primero que se advierte es que en tal documento no se precisa que tipo de contrato es el prometido, lo que debe quedar especificado para que al momento de suscribirlo no sea objeto de duda, y así, dependiendo del mismo o clase de contrato, conocer si se dan sus elementos y poder saber qué es lo que podemos exigir al demandado, para a su vez así ordenarlo en la orden ejecutiva. Sobre este tema se ha indicado:

“Han sido muchas las oportunidades en que esta Corporación ha examinado el contrato de promesa y en especial aquel en que se promete celebrar una compraventa de bienes raíces. Tanto desde antes de la expedición del decreto 960 de 1970 como después, la Sala de Casación Civil ha venido reiterando que en lo tocante a la determinación del contrato prometido -requisito exigido en el numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que subrogó el 1611 del Código Civil<sup>[1]</sup> juega crucial papel que sus elementos esenciales -lo que excluye los naturales y accidentales- estén fijados en el precontrato, porque a fin de cuentas lo que se busca es que la promesa no resulte fuente de disputas por no saberse a ciencia cierta qué es lo que las partes se obligaron a hacer, o lo que es lo mismo, sobre qué versa el contrato prometido.

“(…) Incluso la interpretación meramente literal del numeral 4° del artículo 89 antedicho conduce a entender que la norma enfatiza en la determinación del contrato prometido (“Que se determine de tal suerte el contrato”) y no en la determinación del contenido exacto y definitivo de la escritura pública -o en general del texto que habrá de materializarlo, cualquiera que sea su forma de expresión-, a la que tangencial e indirectamente alude el

precepto cuando destaca que debe faltar tan solo el agotamiento de la formalidad legal ("que para perfeccionarlo solo falte ... las formalidades legales"). Y a la misma conclusión se llega si se toma en cuenta la finalidad que el legislador ha tenido presente a la hora de reclamar la determinación del contrato, que es lograr su eficacia práctica y ejecutabilidad futura.

*"(...) La razón de ser de esta severidad acerca de la determinación del contrato futuro en el acto de su prometimiento, es obvia: porque si la obligación de los prometedores de un contrato futuro es, como ya se dijo, obligación de hacer o sea la de celebrarlo, y si, por lo mismo, el objeto de la promesa no es otro que la celebración del contrato prometido, resulta que para que la promesa de contrato pudiera lograr su finalidad en el comercio jurídico, sin quedar expuesta a incertidumbres y desvíos que la hicieran peligrosa y ocasionada a controversias, tenía el autor de la ley que exigir como requisito sine qua non de su eficacia, el que se determinase el contrato prometido en todos sus elementos estructurales hasta el punto de que para ser celebrado posteriormente, mediante el empleo de esos cabales elementos, sólo restase en orden a su perfeccionamiento la tradición de la cosa, cuando el contrato fuese real, o las formalidades legales, cuando éstas fuesen requeridas por el derecho, como en los contratos solemnes.*

<sup>[1]</sup> ARTICULO 1611. (subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887). La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: ...

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales..."

De otra parte, en el mismo documento no aparecen los linderos del inmueble objeto del contrato, lo que es igualmente requisito indispensable cuando se trata de esta clase de bienes, tanto que en caso de no contener el mismo, puede considerarse ineficaz. En la misma providencia antes citada, sobre este otro punto, se menciona:

*"(...) Ahora bien: No podría hacerse en la convención promisorias la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido. Por la naturaleza de las cosas, la identidad de los predios depende de*

*su situación y sus linderos... Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisorio de compraventa de inmuebles, tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de mayo. de 1934, XLI, 136).*

*"(...) En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970.*

*"Doctrina que ha venido reiterando en providencias posteriores (por ej. CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226) en las que el énfasis del requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala...". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. M. P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. SC004-2015. Radicación No. 25843-31-03-001-2006-00256-01. 14 de enero 2015. Subraya del juzgado).*

A lo anterior se suma que el antecedente, según se indica, es una simulación entre demandante y demandado para evadir acreencia de la primera, de manera

que otra sería la vía para que regrese al patrimonio de esta persona el citado bien, en el evento en que el segundo no proceda final y voluntariamente a realizarlo.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante ELSA VICTORIA TIERRADENTRO contra RODRIGO VEGA HERNANDEZ.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa, Ruth Elena Amaya Bastidas, como apoderada judicial de la nombrada demandante, según poder allegado.

TERCERO: Déjese las anotaciones del caso en Sistema XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA